Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE SALUD

Oficina de Reglamentación y Certificación

de los Profesionales de la Salud

Núm. 4917

Fecha: 4 de mayo de 1993 2:37 p.m.

Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Secretario de Estado

Por: [signature]

Secretario Auxiliar de Estado

JUNTA DE FARMACIA

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS FARMACEUTICOS Y AUXILIARES DE FARMACIA

TABLA DE CONTENIDO

4917

NUMERO PAGINA

PARTE I. Disposiciones Generales

Artículo 1	Título	1
Artículo 2	Base Legal y Propósito	1
Artículo 3	Aplicabilidad	2
Artículo 4	Definiciones	2

PARTE II. Recertificación de Licencias de Farmacéuticos y Certificados de Auxiliares de Farmacia a Base de Educación Continua

Artículo 1	Frecuencia	5
Artículo 2	Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Farmacéuticos	5
Artículo 3	Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Auxiliares de Farmacia	5
Artículo 4	Categoría de Educación Continua	5
Artículo 5	Evidencia de Participación	6
Artículo 6	Procedimiento de Recertificación	6
Artículo 7	Recertificación de Profesionales Nuevos: Requisitos de Educación Continua	7
Artículo 8	Excepción por Estudios	8
Artículo 9	Recertificación de Profesionales Inactivos Farmacéuticos	8
Artículo 10	Recertificación de Profesionales Inactivos: Auxiliares de Farmacia	9

PARTE III. Requisitos para los Proveedores y las Actividades de Educación Continua

Artículo 1	Definición	10
Artículo 2	Término de la Designación e Identificación del Proveedor	10
Artículo 3	Renovación de la Designación	10

Número página

PARTE III. (continuación)

	Artículo 4	Evaluación de los Proveedores	10
	Artículo 5	Evaluación de las Actividades de Educación Continua	11
	Artículo 6	Cambios en Programas de Actividades Evaluadas	12
	Artículo 7	Expedientes e Informes de los Proveedores	12
	Artículo 8	Certificados	13
	Artículo 9	Requisito General	13
PARTE IV.	Comité Asesor		
	Artículo 1	Designación	13
	Artículo 2	Funciones	14
	Artículo 3	Duración de la Designación	14
PARTE V.	Infracciones y Penalidades		
	Artículo 1	Infracciones	14
	Artículo 2	Penalidades	14
PARTE VI.	Reconsideración y Revisión de Decisiones Adversas al Profesional		
	Artículo 1	Apelaciones	15
	Artículo 2	Procedimiento de Vista Administrativa	15
	Artículo 3	Procedimiento para Reconsideración y Revisión	20
PARTE VII.	Otras Disposiciones		
	Artículo 1	Separabilidad	21
	Artículo 2	Enmiendas	21
	Artículo 3	Vigencia	22

PARTE I

4917

ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1- TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de los Farmacéuticos y Auxiliares de Farmacia.

ARTICULO 2- BASE LEGAL Y PROPOSITO

Las profesiones de farmacéuticos y auxiliares de farmacia están reglamentadas por la Ley Núm. 282 del 15 de mayo de 1945, según enmendada. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta de Farmacia que se crea al amparo de dicha ley.

La Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de licencia de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta de Farmacia establece los requisitos y procedimientos para el registro y recertificación de licencia de los farmacéuticos y auxiliares de farmacia, autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores de educación continua, designados por el Secretario de Salud. Se establecen también los mecanismos de evaluación a los proveedores a ser designados por el Secretario de Salud.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento también están acordes y conformadas a lo dispuesto por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todas las personas que posean una licencia expedida por la Junta de Farmacia de Puerto Rico para ejercer la profesión de farmacéutico y a todos los auxiliares de farmacia que posean un certificado para ejercer como tales en Puerto Rico. Aplicará además, a todos los organismos y entidades que soliciten ser designados o hayan sido designados como proveedores de educación continua.

ARTICULO 4- DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán la definición que aquí se establece:

4.1 "Auxiliar de Farmacia"- Persona autorizada por la Junta de Farmacia a ejercer la práctica de Auxiliar de Farmacia.

4.2 "Certificado de Auxiliar de Farmacia"- Documento expedido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico que autoriza al poseedor a ejercer la práctica de Auxiliar de Farmacia en Puerto Rico.

4.3 Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico

4.4 Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los profesionales de la farmacia con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

4.5 Farmacéutico - Persona autorizada por la Junta de Farmacia a ejercer la profesión de farmacéutico en Puerto Rico.

4.6 Junta - La Junta de Farmacia de Puerto Rico.

4.7 Licencia - Documento expedido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico que autoriza al poseedor a ejercer la profesión de farmacéuticos en Puerto Rico.

4.8 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

4.9 Profesional de Farmacia

Término que incluye a los farmacéuticos y a los auxiliares de farmacia reglamentados por esta Junta.

4.10 Profesional No Recertificado

Aquel farmacéutico o auxiliar de farmacia que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales del Departamento de Salud.

4.11 Profesional Recertificado

Aquel farmacéutico o auxiliar de farmacia que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el registro de profesionales del Departamento de Salud.

4.12 Proveedor de Educación Continua

Organización profesional, (Colegio, Asociación o Federación), legalmente constituída, o institución educativa acreditada, que ha sido aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico a los profesionales de la farmacia, previa evaluación y recomendación de esta Junta.

4.13 Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los profesionales.

4.14 Secretario - Secretario de Salud de Puerto Rico.

4.15 Unidad de Educación Continua-Experiencia Educativa

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad (U.E.C.) de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas. Una unidad de educación continua (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto.
Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.

Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que proveen para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar aptitudes y destrezas en determinado campo profesional.

PARTE II

RECERTIFICACION DE LICENCIAS DE FARMACEUTICOS
Y CERTIFICADOS DE AUXILIARES DE FARMACIA
A BASE DE EDUCACION CONTINUA

ARTICULO I - Frecuencia

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del profesional. El registro inicial se realiza cuando el profesional obtiene su licencia o certificado permanente.

ARTICULO 2 - Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Farmacéuticos

El farmacéutico licenciado deberá completar un mínimo de treinta y cinco (35) horas contacto en el período de tres (3) años, equivalente a 3.5 unidades de educación continua.

ARTICULO 3 - Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Auxiliares de Farmacia

El auxiliar de farmacia certificado deberá completar un mínimo de veinte (20) horas contacto en el período de tres (3) años, equivalente a dos (2) unidades de educación continua.

ARTICULO 4- Categoría de Educación Continua

Las unidades de educación continua requeridas a los farmacéuticos y auxiliares de farmacia se distribuirán en las siguientes categorías:

Categoría I - Comprenderá aquellas experiencias educativas dirigidas a adquirir y actualizar conocimientos científicos y tecnológicos en las siguientes áreas: farmacología, farmacia clínica y otras ciencias farmacéuticas.

Categoría II- Comprenderá aquellas experiencias educativas obtenidas a través de la publicación de artículos

Continuación Categoría II.

en revistas profesionales, presentación de proyectos de investigación que no sean conducentes a un grado académico y participación como recurso en actividades educativas sobre tópicos relacionados con áreas de competencia de los profesionales de la farmacia.

La Junta evaluará cada caso para determinar el número de Unidades de Educación Continua que acreditará, el cual no excederá de 1.5 unidades de Educación Continua.

El profesional será responsable de proveer, oportunamente, la evidencia necesaria que le sea requerida por la Junta a los fines de hacer la referida evaluación.

ARTICULO 5. - Evidencia de Participación

A partir del trienio en que el profesional de farmacia obtenga su licencia, éste será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio.

La evidencia que se aceptará serán las originales o copias verificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

ARTICULO 6.- Procedimiento de Recertificación

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

6.1 - La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará la solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños a todo profesional que hubiere participado en registros anteriores o que la solicite por primera vez.

(Continuación Artículo 6)

6.2 - El profesional devolverá la solicitud de registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes no más tarde del día 30 del mismo mes en que se le envía.

6.3 La Junta evaluará la referida solicitud para la correspondiente aprobación o denegación de la misma.

6.4 Si la solicitud fuere aprobada la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará mediante el correo la tarjeta de recertificación a la dirección que informó el profesional en su solicitud de registro.

6.5 Si la solicitud fuere denegada, se le notificará de ello al profesional mediante resolución que señale los fundamentos de la denegatoria.

ARTICULO 7. RECERTIFICACION DE PROFESIONALES NUEVOS: REQUISITOS DE EDUCACION CONTINUA

7.1 Farmacéuticos: - Aquellos farmacéuticos que hayan obtenido sus licencias en o antes del 30 de junio del primer año del trienio de recertificación, vendrán obligados a cumplir con el requisito de veinticuatro horas (24)horas contacto (2.4 U.E.C.) para este trienio. Aquellos que obtengan su licencia en o antes del 30 de junio del segundo año del trienio, vendrán obligados a cumplir con el requisito de doce (12) horas contacto (1.2 U. E. C.) para el trienio. Aquellos que obtengan su licencia en el último año del trienio, no vendrán obligados a cumplir con el requisito de educación continua para ese trienio.

7.2 Auxiliares de Farmacia- Aquellos auxiliares de farmacia que obtengan su certificado en o antes del 30 de junio del primer año del trienio, vendrán obligados a cumplir con el requisito de un total de 1.0 U. E. C. los próximos dos años. Los que obtengan su certificado en o antes del 30 de junio del segundo año del trienio, vendrán obligados a cumplir con 0.5 U.E.C. del último año del trienio. Los que obtengan el certificado el último año del trienio, no vendrán obligados a cumplir con el requisito de educación continua para ese trienio.

ARTICULO 8- EXCEPCION POR ESTUDIOS

La Junta podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de unidades de educación continua durante el tiempo en que el farmacéutico o auxiliar de farmacia esté cursando estudios formales contínuos conducentes a un grado académico en áreas de la profesión de farmacia, mediante presentación de evidencia al respecto que incluya una certificación oficial de la institución donde estudia.

ARTICULO 9- RECERTIFICACION DE PROFESIONALES INACTIVOS FARMACEUTICOS

Todo farmacéutico que acredite de modo fehaciente a la Junta que ha estado inactivo en el ejercicio de su profesión por un período de tiempo mayor de tres (3) años y que no haya cumplido con los requisitos de educación continua establecidos por este Reglamento, podrá ser recertificado presentando evidencia de haber completado no menos de 0.5 unidades de educación continua por cada año en que estuvo inactivo. Además, tendrá que cumplir con las unidades de educación continua que se requieren en el trienio de recertificación en curso cuando solicita ser recertificado.

La recertificación se hará una vez el profesional presente evidencia de:

1. Haber completado 0.5 unidades de educación continua por cada año que estuvo inactivo en un término no mayor de séis (6) meses a partir de su solicitud de recertificación.
2. Haber cumplido con las unidades de educación correspondientes al trienio en curso.

ARTICULO 10.- RECERTIFICACION DE PROFESIONALES INACTIVOS: AUXILIARES DE FARMACIA

Todo auxiliar de farmacia que acredite de modo fehaciente a la Junta que ha estado inactivo en el ejercicio de su profesión por un período de tiempo mayor de tres (3) años y que no haya cumplido con los requisitos de educación continua establecidos por este Reglamento,podrá ser recertificado presentando evidencia de haber completado no menos de o.3 unidades de educación continua por cada año en que estuvo inactivo.

Además cumplirá con las dos (2) unidades de educación continua que se requieren en el trienio de recertificación. Se recertificará una vez el profesional presente evidencia de:

1. Haber completado 0.3 unidades de educación continua por cada año que estuvo inactivo en un término no mayor de séis (6) meses a partir de su solicitud de reinstalación del certificado.
2. Haber cumplido con las unidades de educación continua correspondiente al trienio en curso.

PARTE III

REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES Y LAS ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA

ARTICULO 1 - DEFINICION

La Junta evaluará toda la documentación que, en el formulario diseñado para este propósito, sea sometido por una organización profesional o institución educativa, a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para los profesionales de farmacia. A base de esa evaluación, la Junta hará sus recomendaciones al Secretario en cuanto a la designación de cada solicitante como proveedor. Para facilitar esta evaluación, los solicitantes someterán además, a la Junta, el Plan de Educación Continua que interesen desarrollar.

ARTICULO 2.- TERMINO DE LA DESIGNACION E IDENTIFICACION DEL PROVEEDOR

El proveedor es designado por el término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación el cual incluirá en los certificados de educación continua.

ARTICULO 3.- RENOVACION DE LA DESIGNACION

Al cabo de estos tres (3) años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación de la designación, conforme a los procedimientos y criterios establecidos para ello en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

ARTICULO 4.- EVALUACION DE LOS PROVEEDORES

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento como proveedor de educación continua y llevará récords de cada número de proveedor y actividad.

Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta utilizará las normas de evaluación de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

(continuación del Artículo 4)

Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión de la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado.

El proveedor enviará a la Junta el diseño curricular de cada actividad de educación continua con sesenta (60) días de antelación, para ser evaluada.

ARTICULO 5 . - Evaluación de las Actividades de Educación Continua

La Junta evaluará las actividades de educación continua que sometan los proveedores tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Objetivos - Los objetivos de cada actividad de educación continua estarán expresados en términos de conducta observable, medibles y reflejarán relación directa con el contenido y con la metodología instruccional de las mismas.

2. Contenido - El contenido de cada actividad de educación continua responderá a los objetivos y proveerá para llenar necesidades de los participantes relacionadas con las áreas de competencia del farmacéutico o auxiliar de farmacia.

(Continuación del
Artículo 5)

3. Metodología Instruccional- La metodología instruccional de cada actividad de educación continua será apropiada, de acuerdo con su contenido y objetivos.

4. Duración - El tiempo dedicado a cada actividad de educación continua será suficiente para el logro de los objetivos y guardará proporción con la complejidad del contenido.

5. Recursos Humanos- Los recursos que se utilicen en cada actividad de educación continua tendrán competencia profesional en el área del contenido de la actividad.

6. Evaluación - Cada actividad de educación continua contará con un instrumento de evaluación para medir el aprovechamiento de los participantes en la misma.

ARTICULO 6 - CAMBIOS EN PROGRAMAS DE ACTIVIDADES EVALUADAS

Cualquier cambio en contenido (temática y/o categoría), en una actividad ya evaluada por la Junta se deberá notificar a la Junta con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad. La Junta evaluará la petición de cambio y notificará su acción al proveedor.

ARTICULO 7 - Expedientes e Informes de los Proveedores

Los proveedores llevarán récords de las actividades de educación desarrolladas.

Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivadas por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años.

Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que proveerá la Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

ARTICULO 8- CERTIFICADOS

Se deberá otorgar al participante un certificado de la institución proveedora con el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, fecha y número de horas contacto que se otorguen firmado por la persona autorizada.

ARTICULO 9- REQUISITO GENERAL

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento como proveedor de educación continua a los farmacéuticos y auxiliares de farmacia.

La Junta podrá recomendar al Secretario de Salud la cancelación de la designación a todo proveedor que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

PARTE IV

COMITE ASESOR

ARTICULO 1- DESIGNACION

La Junta podrá designar un comité asesor constituido por tres (3) farmacéuticos y un (1) auxiliar de farmacia que represente distintas áreas de la profesión, incluyendo las áreas de educación y de prestación de servicios en farmacia de comunidad e institucional.

Los miembros de dicho Comité, no podrán participar en las actividades de evaluación o trámite de solicitudes de proveedores con los cuales tengan relaciones de interés personal, ya sea por motivo de empleo, negocio u otros similares.

ARTICULO 2 - FUNCIONES

Este comité asesorará la Junta sobre las normas de evaluación a los proveedores y las actividades de educación continua.

El Comité Asesor también podrá, a solicitud de la Junta, colaborar en la evaluación de los programas de educación continua y de los proveedores.

ARTICULO 3- DURACION DE LA DESIGNACION

Los miembros del Comité Asesor serán designados por el término de tres (3) años. Podrán ser destituídos antes de ese término por causa justificada y mediante resolución de la Junta, debidamente aprobada.

PARTE V

INFRACCIONES Y PENALIDADES

ARTICULO 1. INFRACCIONES

A todo profesional de la farmacia que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará.

Además, se considera una infracción a este Reglamento el ejercer como farmacéutico o como auxiliar de farmacia sin haber sido debidamente recertificado.

ARTICULO 2.- PENALIDADES

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) o con pena de reclusión por un término máximo de séis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, inciso (c), de la Ley número 11 SUPRA.

(Continuación Artículo 2
Penalidades)

La Junta podrá referir estos casos al Departamento de Justicia con miras al trámite de los mismos por la vía judicial o podrá imponer cualquier otra sanción administrativa adecuada al caso, bajo las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

PARTE VI

RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES ADVERSAS AL PROFESIONAL

ARTICULO I - Apelaciones

Todo farmacéutico o auxiliar de farmacia que fuera afectado adversamente por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, tendrá derecho a solicitar una vista administrativa y apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

ARTICULO 2- Procedimiento de Vista Administrativa

2.1 - Derecho a Vista Administrativa- En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a las personas afectadas con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

(Continuación
Artículo 2)

2.2 - Notificación - La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido por un abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción, apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; cualquier otra advertencia que la Junta desea formular.

2.3 La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

2.4 A petición de las partes o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias

2.5 - Siempre que una persona que no sea parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

2.6- Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

2.7- Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

2.8- Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista.

Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

2.9 Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación , acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

2.10 Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de séis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

(continuación
Artículo 2)

2.11 - Resolución - La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

2.12 La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

2.13 La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

2.14 La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en auto copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

ARTICULO 3. PROCEDIMIENTO PARA RECONSIDERACION Y REVISION

3.1 Todo profesional a quien la Junta le deniegue el registro o la recertificación, o le imponga alguna sanción disciplinaria, podrá recurrir al Tribunal Superior en procedimiento de revisión.

3.2 La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en auto de la notificación de la Resolución u Orden.

3.3 Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano, o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en auto copia de la notificación de la Junta, resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá la jurisdicción sobre la misma y el término

(continuación Artículo 3
3.3)

para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

PARTE VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo I - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto, sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artículo 2 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición de la organización profesional que representa esta profesión, o propuesta por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario para que las enmiendas entren en vigor, según lo requiere la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.

ARTICULO 3 - VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de abril de 1993.

ANA LOURDES DEL RIO, R.PH.
Presidenta
JUNTA DE FARMACIA

ENRIQUE VAZQUEZ QUINTANA, MD
Secretario de Salud de
Puerto Rico